

Proceso: Unión Marital de Hecho
Cuaderno: Excepciones Previas
Radicado: 2019 – 00180 - 01
Demandante: Julio Cesar Lozano Morano
Demandado: Yurani Fernanda Ossa González



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca

República de Colombia

Arauca, agosto diez de dos mil veinte

ASUNTO

Se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado del demandado Dr. **EDDINSON ORLANDO LEAL GOMEZ**, las que se presentaron en tiempo, esto es, dentro del término dispuesto el artículo 369 del C.G.P

La excepción previa presentada la denomina:

1. Ineptitud de la demanda por requisitos formales por:
 - a. No agotar el requisito de procedibilidad consistente en realizar la conciliación extrajudicial, siendo esta de carácter obligatorio para presentar la respectiva demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal se observa que las excepciones previas se presentaron en tiempo, esto es, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en la que se le notifico personalmente el auto admisorio de la demanda a la demandada, tal y como consta en el folio 32 cuaderno principal.

A la anterior conclusión se arriba, teniendo en cuenta que, el traslado de la demanda se surtió el 15 de noviembre de 2019, y el memorial de excepciones previas fue presentado el 13 de diciembre de 2019, esto es, dentro del término del traslado de la demanda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P, tal y como se aprecia en los folios 1 y 2 del cuaderno de excepciones.

Así mismo se observa que se le corrió traslado a la excepción, mediante traslado No. 002 visible a folio 3 del cuaderno de excepciones; con pronunciamiento en tiempo de la apoderada del demandante, quien pide rechazar la excepción incoada y dar continuidad al proceso emitiendo fallo, ya que la parte demandada acepta las pretensiones.

Mediante la excepción planteada denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, argumenta la demandada que, el actor no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010; esto es la conciliación extrajudicial.

Analizada el caso objeto de estudio de antemano se avizora que la excepción propuesta denominada inepta demanda no está llamada a prosperar toda vez que:

Si bien es cierto que el artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, exige como requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación extrajudicial, también lo es que la misma en su inciso 4 dispone que :

“ (...) Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley. (...)”

Cotejado lo dispuesto en la normativa en comento y con la situación estudiada se observa que el demandante en su demanda pide se decrete una medida preventiva, esto es, solicita la inscripción de la demanda de unos bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la vigencia de la sociedad patrimonial de hecho que argumenta existió entre él y la demandada.

En consecuencia, al haber solicitado la demandante medidas cautelares, no se requiere en armonía con indicado en la ley, agotamiento del requisito de procedibilidad y se exonera del cumplimiento de este requisito.

Razón por la que al haberse desestimado los argumentos esgrimidos por el demandado al formular la excepción previa de inepta demanda, en cuanto a la falta de acreditación del requisito de conciliación extrajudicial se declarara no prospera la excepción planteada.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al abogado **EDDINSON ORLANDO LEAL GOMEZ** como apoderado judicial de la demandada.

Sin más consideraciones, se

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR NO PROSPERA, la excepción previa denominada **Ineptitud de la demanda por requisitos formales** inepta demanda propuesta a través del apoderado por la demandada, denominada, en armonía con lo expuesto.

Segundo: RECONOCER, personería jurídica al Dr. **EDDINSON ORLANDO LEAL GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.220.601 y T.P. No. 46.643 del C. S. de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial de la demandada, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA

J U E Z

	Rama Judicial Juzgado Primero de Familia de Arauca República de Colombia
Hoy _____ a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado N° _____	
JIMMY HERNAN DURAN ROMERO Secretario	